

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, de la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00017

Sincelejo, 9 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, nueve de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210001700

El señor ALFONSO OSPINA CASTILLO, a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Pertenencia contra los señores LUIS FELIPE OLASCUAGA, PAVEL PEROZA PIÑERES y Personas Indeterminadas.

Para determinar la competencia del juez en los procesos de pertenencia, se tiene en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, así se contempla en el artículo 26, numeral 3 del CGP, que dice: ***“art. 26.- La cuantía se determina así:***

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Lo anterior hace que la acreditación del avalúo del bien inmueble a prescribir se convierta en un anexo obligatorio de este tipo de demanda.

Pues bien, encuentra el despacho que, con la demanda no se aportó el

avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, sino el correspondiente al de mayor extensión, lo que hace improbable para el despacho determinar la cuantía del bien inmueble y como consecuencia de ello la competencia o no de este juzgado para conocer del presente asunto.

Además de lo anterior, sobre el bien inmueble a prescribir, no se informa sobre las medidas de los linderos, que, no obstante haberse aportado un plano topográfico, en él no se puede determinar si corresponde al predio de mayor extensión o al predio a prescribir.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la Doctora SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de Ciudadanía N°23.218.820 de Toluviejo y T.P N° 35.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez